

## EL COLEGIO DE ABOGADOS DE TLAXCALA: 1874

Óscar Cruz Barney\*

Sumario: I. *Introducción: el Estatuto Orgánico del Territorio de Tlaxcala del 12 de octubre de 1849.* II. *El Decreto del 26 de mayo de 1867.* III. *Nacimiento del Colegio de Abogados de Tlaxcala.* IV. *Bibliografía, hemerografía y fuentes.*

### I. INTRODUCCIÓN: EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL TERRITORIO DE TLAXCALA DEL 12 DE OCTUBRE DE 1849

El 7 de septiembre de 1849 el presidente José Joaquín Herrera expidió un decreto (en lo sucesivo el Decreto de 1849) sobre las diputaciones territoriales y las facultades concedidas a ellas.<sup>1</sup> En el mismo se señaló que además de las facultades concedidas por ley a las diputaciones territoriales de Colima y Tlaxcala, tendrían la de expedir Estatutos para el arreglo del gobierno interior del respectivo territorio, de la hacienda territorial, de la policía, de los caminos y de la enseñanza pública. Ese mismo año la diputación territorial de Tlaxcala había remitido al Congreso general una representación oponiéndose a que Tlaxcala fuese agregado al Estado de Puebla.<sup>2</sup>

\* Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Investigador Nacional Nivel III. Coordinador del Área de Historia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Decreto del 7 de septiembre de 1849. Facultades que se les concede a las diputaciones territoriales, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. V, pp. 606 y 607.

<sup>2</sup> Véase *Representación que la diputación territorial de Tlaxcala eleva al Congreso general, oponiéndose a que se agregue al estado de Puebla el referido territorio, cuya estadística se acompaña a la esposicion*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1849.

Conforme al Decreto de 1849, dentro de un mes, contado desde la publicación del mismo, las diputaciones debían formar y dirigir al Congreso general para su aprobación el Estatuto Orgánico del Territorio de que se trate, debiendo detallar las atribuciones que respectivamente correspondan a las mismas diputaciones y a los jefes políticos según la ley y las demás vigentes. Debían incluir la organización de los tribunales de primera y segunda instancia sin alterar en nada la legislación civil y criminal vigente.

Los Estatutos y disposiciones de las diputaciones territoriales, quedaban sujetas a la aprobación del Congreso general si eran del orden legislativo y a la del gobierno si lo eran del orden administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El presidente de la República quedaba en facultades para suspender los Estatutos, dando cuenta inmediatamente al Congreso. También podía revocar las providencias del jefe político.

Siendo jefe superior político del territorio de Tlaxcala el general de brigada graduado José Ignacio de Ormaechea y Ernáiz, la diputación de Tlaxcala decretó en cumplimiento del Decreto de 1849, el Estatuto Orgánico del Territorio con fecha 12 de octubre de ese año (citaremos como Estatuto de 1849). La aprobación del mismo se produjo el 2 de abril de 1851 mediante decreto expedido por el entonces presidente don Mariano Arista<sup>3</sup> con algunas modificaciones al texto tlaxcalteca. Cabe destacar que las lagunas del Estatuto de 1849 podrían integrarse por disposiciones secundarias, haciéndose en cualquier tiempo las alteraciones y reformas que se estimasen convenientes.

El Estatuto de 1849 contenía una disposición referida a los exámenes para los abogados. El artículo 38 suprimido por el Congreso general señalaba que el Tribunal de Justicia, acompañado de promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala o del asesor, harían los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten a ellos. Si obtuvieren la aprobación unánime, se les expediría sin cobrarles derechos un oficio que lo comunique a la Corte Suprema, la cual procedería al nuevo examen y a lo demás que corresponda.

<sup>3</sup> El texto del Estatuto y del Decreto de aprobación del mismo, *Decreto del Congreso general del 2 de abril de 1851. Se aprueba el Estatuto Orgánico de Tlaxcala con las restricciones que se expresan*, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, 1877, t. VI, pp. 33-42.

Sabemos que en 1858 había 1 abogado de Huamantla y 7 de Tlaxcala matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.<sup>4</sup> El Colegio de Abogados de Tlaxcala nacería varios años después como veremos.

## II. EL DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1867

En consideración con la necesidad existente de abogados en el estado y dado que no existía a ese momento una ley particular que determinase las maneras para recibirse, el gobernador Miguel Lira y Ortega decretó el 26 de mayo de 1867,<sup>5</sup> que aquellos que desearan recibirse de abogado debían solicitarlo por escrito al gobierno, el cual no hallando inconveniente, debía nombrar una junta de cuando menos cinco abogados existentes en el Estado, quienes llevarían a cabo el examen correspondiente y darían cuenta con el acta de aprobación al gobernador para que este expidiera el título profesional correspondiente.

Una vez que estuviese organizado el Tribunal Superior además del examen mencionado los tres magistrados llevarían a cabo un segundo examen dando cuenta al gobernador con el acta de aprobación respectiva.

Se aclara en el decreto que al no reconocerse los actos del Segundo Imperio, los abogados que se hubieren recibido en ese periodo debían presentar al gobierno sus títulos para obtener la revalidación correspondiente, sin la cual no podrían ser admitidos a ejercer la profesión ante los tribunales.

El gobernador expidió el correspondiente Reglamento de la Ley de Abogados<sup>6</sup> ya citada a fin de vigilar que la probidad, honradez y capacidad en el ejercicio profesional de la abogacía.

Para ser abogado, escribano o agente, el ciudadano del estado debía tener probidad, honradez y capacidad probadas, estar en el ejercicio de sus derechos y tener veintiún años cumplidos. La probidad y honradez se probaría mediante información *ad hoc* rendida con citación del síndico procurador

<sup>4</sup> Conforme a la *Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Imprenta de M. Murguía, 1858. Véase Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) (Quinta y última parte)”, *Ars Juris*, núm. 32, 2004, p. 422.

<sup>5</sup> Ley de Abogados, Requisitos para su recepción, Decreto del 26 de mayo de 1867, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Segunda Época. Comprende las leyes y decretos desde el restablecimiento de la República en 1867, hasta la conclusión del periodo constitucional en el año de 1872*, Tlaxcala, Tip. del Gobierno del Estado, 1871, pp. 24 y 25.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de Abogados, Decreto del 15 de noviembre de 1867, *ibidem*, pp. 82-87.

del lugar donde el solicitante haya vivido y habitado constantemente lo menos cinco años, y ante la primera autoridad judicial o constitucional.

La capacidad para presentar examen de abogado se probaría con las certificaciones legalizadas de haber sido examinado y aprobado en las clases de gramática latina y castellana, filosofía, derecho natural, civil, romano patrio y práctica, según lo previsto en el Reglamento de estudios vigentes en la Federación.

Para la certificación de la práctica era suficiente que el abogado que lo otorgase estuviera certificado, con bufete abierto o juzgado a su cargo, y que declarase bajo protesta legal que el interesado era apto para presentar el examen.

La solicitud de examen debía acompañarse de la partida de bautismo si se pudiere y en papel sellado sin dispensa de ninguna clase. El expediente se debía turnar al gobierno del estado por conducto de la secretaría. Una vez acordada la solicitud pasaría al fiscal del Tribunal en turno para que examinase si estaba conforme a derecho y si no tenía algo que decir contrario a la solicitud, “consultando el bien público”. Con lo expuesto por el fiscal, volvería al gobierno y este daría paso a la solicitud, o bien la negaría sin ulteriores recursos.

Un abogado residente en la ciudad de Tlaxcala o en el estado sería nombrado por oficio presidente de la comisión que haya de hacer el examen, autorizándolo para que nombrase otros cuatro sinodales abogados y entre ellos un secretario. Una vez integrada la comisión y señalado día para el examen, lo haría saber así el secretario de la comisión a la Secretaría de Gobierno para que procediera a hacer la rifa de la materia sobre que debía formarse el caso, y que debía resolver el presidente.

La rifa se debía hacer poniendo en una urna que no fuese transparente, escritos en boletas o cédulas los títulos de las materias de que trataba el derecho patrio y agitadas por el secretario, el examinando debía sacar una a la suerte; vista y leída en alta voz, se comunicaría al abogado presidente para que formase sobre la materia el caso, el cual se entregaría al aspirante para que en el término de cuarenta y ocho horas naturales, lo resolviera en el examen público que debía verificarse al fin de ese periodo.

El examen se debía llevar en el orden siguiente:

- I. El examinado debía leer una disertación y la resolución del caso que le fue asignado en un lapso no mayor a 30 minutos.

II. Los sinodales harían el examen según se los indicare el presidente, y su réplica debía ser de media hora cada uno máximo y mínimo de veinte minutos.

III. Concluido el examen se haría la calificación en reserva, para lo cual se debían entregar por el secretario a cada sinodal dos bolas: una negra y una roja, sirviendo la roja para aprobar y la negra para lo contrario. El secretario tomaría a su vez dos bolas, para que en una ánfora depositen por sí cada uno de los sinodales la que creyera debía dependiendo de si aprobaba o reprobaba al examinado.

IV. Vista la vocación por el presidente, el secretario procedería a levantar el acta del examen que una vez firmada la haría saber al examinado y remitiría al gobierno en pliego cerrado con las notas que crean deber hacer los sinodales.

Si la votación era aprobatoria, el gobierno procedería a dar el billete al interesado para el Tribunal con la copia certificada del acta del examen y la solicitud y parecer del fiscal, para que el presidente conforme al artículo 2o. de la ley citada, señalare día para el examen que consistiría en entregarle al examinando un expediente o causa para que formulase en un término de 24 horas la sentencia fundada, que debiera darse en primera o segunda instancia, según lo determinare el presidente. La disertación de este caso y el tiempo que debían durar las réplicas, sería el mismo que para el examen ante la comisión; la votación se haría también del mismo modo, formando acta de todo y haciendo saber al interesado el contenido de ella, remitiendo copia certificada al gobierno para que en su visita extendiese el título profesional.

Para recibirse de escribano, se debía acreditar el haber sido examinado y aprobado en la clase de gramática latina y castellana, lógica y derecho natural y patrio y la práctica en oficio abierto. Con estos documentos se formaría el expediente que debía correr con los trámites correspondientes.

En el caso de los que pretendieran recibirse de agentes de negocios debían probar su aptitud para el examen respectivo con la certificación de haber sido examinados y aprobados en las clases de gramática castellana, lógica y de procedimientos. La de práctica de probaría con documento firmado por un abogado con estudio o juzgado abierto, en que se proteste bajo la fórmula de decir verdad, estar apto el interesado para presentarse a examen de agente.

### III. NACIMIENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TLAXCALA

Siendo gobernador del Estado el C. Melquiades Carvajal (gobernó del 30 septiembre 1872 al 14 enero de 1876), el 28 de noviembre de 1874 nace el Colegio de Abogados de Tlaxcala mediante decreto de esa misma fecha publicado el 5 de diciembre siguiente.<sup>7</sup>

Cabe destacar que a semejanza del Ilustre Colegio de Abogados de Puebla establecido mediante decreto del 17 de febrero de 1834 a partir de la Academia Teórico Práctica de Derecho de Puebla,<sup>8</sup> la Academia de Jurisprudencia existente en la Ciudad de Tlaxcala se erigió mediante decreto en Colegio de Abogados. Los miembros de la primera integrarían el segundo más los que fueren matriculados posteriormente.

Los objetos del Colegio de Abogados eran:

1. Propagar los conocimientos de derecho en el Estado y comunicárseles mutuamente los individuos que la componen.
2. Dar los dictámenes que se le pidan por los Poderes del Estado, consultando sobre puntos graves en que no hubiera ley o su aplicación fuere dudosa.
3. Iniciar leyes para la pronta y recta administración de justicia.
4. Examinar a los pasantes que aspiren a obtener el título de abogado, de escribano o de agente de negocios. Este examen sustituía al establecido en la Ley de Abogados del 26 de mayo de 1867 y su Reglamento del 15 de noviembre del mismo año ya analizados, ordenamientos que se mantuvieron vigentes en lo que no se opusieran al decreto de creación del Colegio. En el artículo segundo transitorio del decreto de erección del Colegio se estableció que desde la publicación del mismo y en tanto se formaban los estatutos del Colegio, el

<sup>7</sup> Erección del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Decreto del 5 de diciembre de 1875, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Tercera Época. Que comprende las leyes, circulares y decretos expedidos desde el 19 de abril de 1872 al 15 de enero de 1881*, Tlaxcala, Imprenta del Gobierno del Estado, 1881, t. 1, pp. 132-134. Véase una mención al tema en García Verástegui, Lía y Pérez Salas C., Ma. Esther, *Tlaxcala una historia compartida, siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 1990, t. XIII, p. 157.

<sup>8</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los abogados y el Estado Mexicano: desde la independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 390. Asimismo Márquez Carrillo, Jesús, “De la Academia de Derecho Teórico Práctico al Colegio de Abogados”, *Tiempo Universitario. Gaceta histórica de la BUAP*, Puebla, núm. 20, 7 de diciembre de 2001.

rector del Colegio nombraría a los abogados que debían fungir como sinodales de los dos exámenes que debía sufrir quien quisiese recibirse de abogado: uno preparatorio o privado con tres sinodales y cuatro para el segundo examen, incluyendo al rector.

Se requería para proceder al examen de la asistencia, además de los sinodales y el rector, de cuatro miembros del Colegio con voto en la calificación. Cabe destacar que el 10 de febrero de 1875 se estableció que en tanto el Colegio de Abogados no tuviere el número competente de miembros para este efecto, se suspendían los efectos del artículo transitorio en lo referido a la obligación de asistencia de cuatro miembros del Colegio al segundo examen.<sup>9</sup>

El Colegio, instalado una vez publicado el decreto el 5 de diciembre de 1874, quedaba obligado a formar dentro de un mes sus Estatutos (que venía en enero de 1875) y debía presentarlos al Congreso o a la diputación permanente para su aprobación.

Los Estatutos fueron presentados al Congreso del estado para su aprobación el 16 de febrero de 1875 por el rector del Colegio Marcelino Castañeda, siendo José Cirilo Ávila el secretario. La diputación permanente los aprobó por unanimidad en sus términos en sesión del 5 de marzo de 1875.<sup>10</sup>

Conforme a los Estatutos aprobados, dividido en IX capítulos y 72 artículos, el Colegio no se ocuparía jamás de cuestiones que versen sobre la política o gobierno de la República, ni aceptaría dedicatoria de ninguna clase. Los que en lo sucesivo pretendieran incorporarse al Colegio, debían manifestar su voluntad al rector, quien en junta ordinaria daría cuenta de la solicitud a fin de que a juicio del mismo Colegio fuese o no admitido el solicitante.

Los requisitos para ingresar al Colegio de Abogados de Tlaxcala eran conforme al artículo 5 de sus Estatutos

- I. Tener título de Abogado;
- II. Estar en el libre ejercicio de la profesión;
- III. Ser de buenas costumbres, y
- IV. Ser admitido por la mayoría de votos de la junta.

<sup>9</sup> *Examen de abogados por el Colegio de Abogados*, Decreto del 10 de febrero de 1875, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Tercera Época...*, cit., 1881, t. 1, pp. 152 y 153.

<sup>10</sup> Véase *Estatutos para el Régimen del Colegio de Abogados*, 5 de marzo de 1875, *ibidem*, pp. 155-169.

El Colegio podía libremente incorporar en su seno con el título de honorarios, a los abogados que juzgare dignos de pertenecer a él, concurriendo los siguientes requisitos:

I. Que sean postulados por cinco miembros del Colegio.

II. Que sean admitidos con el voto de los dos tercios de los individuos presentes, en la junta en que se haga la postulación.

Al ingresar los matriculados al Colegio, debían rendir la protesta legal, ante el rector y en junta general.

En el Colegio había un rector, un vicerrector, un secretario y un conserje, electos aquellos por la mayoría de la junta general y nombrado este por el rector.

### 1. *El rector*

Para ser rector se necesitaba:

I. Estar matriculado en el Colegio.

II. Contar seis años de Abogado.

III. Residir en la ciudad de Tlaxcala.

Las atribuciones del rector eran:

I. Presidir las juntas y los exámenes del Colegio, teniendo en estos, votos de calidad.

II. Llevar la voz del Colegio con las autoridades del Estado.

III. Ordenar las discusiones.

IV. Cuidar de la observancia de los Estatutos.

V. Nombrar de entre los abogados matriculados, el que sustituya al secretario en sus faltas accidentales.

VI. Nombrar por turno, siguiendo el orden alfabético, los sinodales para los exámenes.

VII. Señalar a los que fueren admitidos a examen, el caso que habrían de resolver o los puntos sobre que debían disertar ante el Colegio de Abogados.

VIII. Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el mejor desempeño de los objetos de la institución del Colegio, procurando que todos sus individuos alternasen en estos cargos.

IX. Autorizar por medio de orden escrita, cualquiera gasto que de los fondos del Colegio se hiciere, en necesidad o para utilidad de este.

X. Convocar a junta extraordinaria, cuando le parezca indispensablemente necesario.

Cabe destacar que cuando un abogado matriculado era acusado o procesado en cualquier Tribunal, tan pronto tuviere el rector noticia de ello debía nombrar a otro miembro del Colegio para auxiliar al acusado en su defensa y encargarse de esta, si al mismo interesado le conviniera.

El cargo de rector era electivo y su duración de un año. Las faltas temporales las supliría el vicerrector, y para las absolutas se procedería a una nueva elección y el nuevamente electo duraría en el encargo el tiempo que faltare a su antecesor.

## 2. *El vicerrector*

Para ser vicerrector se requería:

- I. Estar matriculado en el Colegio;
- II. Tener tres años de Abogado, y
- III. Residir en la ciudad de Tlaxcala.

El vicerrector debía suplir las faltas accidentales del rector, en cuyo caso ejercería las mismas atribuciones de este.

El vicerrector duraba en su encargo un año, supliéndose sus faltas temporales por el abogado matriculado más antiguo en la profesión y la absoluta en los mismos términos que la del rector.

## 3. *El secretario*

Conforme al artículo 19 de los Estatutos para ser secretario se requería:

- I. Estar matriculado en el Colegio, y
- II. Residir en la ciudad de Tlaxcala.

El cargo de secretario era también electivo y solo duraría seis meses. Sus faltas se cubrirían por cualquiera de los abogados matriculados que de-

signase el rector, o por elección de la junta, si aquella fuese absoluta. Eran obligaciones del secretario:

- I. Asistir á todas las juntas y exámenes del Colegio.
- II. Expedir, previa orden del rector, las certificaciones que se le pidieren.
- III. Llevar un registro de las comisiones que se nombraren.
- IV. Formar al principio de su periodo, la lista alfabética de los individuos del Colegio, con expresión de su antigüedad.
- V. Extender todas las actas de las juntas, asentando al margen los concurrentes, autorizándolas el rector; a excepción de las de exámenes, que debían suscribirlas todos los votantes.
- VI. Ordenar los expedientes.
- VII. Llevar tres libros: el primero de Matrículas; el segundo de Actas, y el tercero de Exámenes.
- VIII. Redactar la correspondencia, conforme a los puntos que le diere el rector, en cuyo nombre se pondrían las comunicaciones.
- IX. Tener a su cargo el archivo y sellos del Colegio.
- X. Recaudar y distribuir los fondos del Colegio, conforme a las órdenes escritas del rector y rendir cuentas a la conclusión de su periodo.
- XI. Entregar por inventario al que le sustituya en su encargo.

Al secretario se le debía suministrar lo necesario para gastos de escritorio.

#### 4. *El conserje*

El conserje era nombrado y removido libremente por el rector. Sus obligaciones eran:

- I. Recaudar la cuota mensual de los miembros del Colegio para lo cual se le debían entregar los recibos correspondientes, firmados por el secretario y visados por el rector.
- II. Entregar a sus títulos las comunicaciones que se le dieran por la Secretaría, así como los citatorios para juntas y exámenes.
- III. Tener a su cargo la administración del local del Colegio, preparándolo convenientemente para el desempeño de los actos que en él se verificasen.
- IV. Vigilar para que ninguna persona se acerque a escuchar, o a ver lo que pasa en la Sala, durante la votación en los exámenes.

V. Cumplir las órdenes que el rector o cualquiera de los miembros del Colegio le dieren.

El conserje debía ser gratificado por sus trabajos, con la cantidad que el rector le fijare, la que se tomaría de los fondos del Colegio.

#### 4. *Las elecciones*

Las elecciones periódicas de los oficios del Colegio, se debían celebrar anualmente los días 2 de enero para rector, vicerrector y secretario y el 2 de julio sólo para secretario.

La elección de oficios se hacía por medio de cédulas, quedando electos los que reunieran la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la reuniera, se procedería a un segundo escrutinio entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, decidiría la suerte.

Si el rector nuevamente nombrado se hallaba presente, tomaría asiento a la derecha del que acaba, y si no lo estuviere, se le daría aviso de su nombramiento por una comisión, invitándolo a que concurra inmediatamente a tomar posesión de su encargo.

El rector saliente, debía leer un breve discurso, manifestando el estado y progresos del Colegio, indicando las mejoras de que fuere susceptible, y las reformas que convenga hacer para el mayor lustre y decoro de la asociación. El nuevamente nombrado contestaría en términos generales.

El vicerrector y secretario, si estuvieren presentes, tomarían desde luego posesión de sus encargos, y no estándolo, lo verificarían en la próxima junta ordinaria, a cuyo efecto la Secretaría les debía comunicar sus nombramientos.

#### 5. *Las juntas y discusiones*

Las juntas se compondrán de todos los abogados matriculados y de los honorarios, que se encontrasen en la capital.

Eran atribuciones de la Junta:

I. Elegir los oficios del Colegio.

II. Reformar los Estatutos.

III. Aprobar los dictámenes sobre las cuestiones de derecho que los socios propusieran al estudio del Colegio y los que se le pidieran por los Supremos Poderes del Estado, así como las iniciativas de ley que se elevasen a la H. Legislatura sobre administración de justicia.

IV. Admitir a los abogados que deseen matricularse y nombrar a los honorarios.

Se requería la concurrencia de siete individuos del Colegio, incluso el rector y el secretario para conformar el *quorum* de la junta. Las juntas podían ser ordinarias, mismas que tenían lugar los jueves de cada semana, de siete a nueve de la noche, y extraordinarias, que se celebraban siempre que lo juzgaba necesario el rector.

Todos los acuerdos de las juntas debían ser a pluralidad de votos de los vocales que a ella concurrían, menos en los casos en que conforme a los Estatutos se requiriese un mayor número.

En tanto no se estableciera el Colegio en un local propio, sus juntas y demás actos se celebrarían en la Sala de acuerdos del Supremo Tribunal.

En todas las discusiones se debían guardar las reglas naturales que exigían los debates y prescribía la cortesía bajo la dirección del rector. Cuando nadie tomaba la palabra en contra del punto puesto a discusión, la comisión exponía las dudas que hubiera pulsado. Ninguno podía hablar más de dos veces sobre el punto en disputa y al haber tres intervenciones en cada sentido el rector podía disponer que se preguntase si el punto estaba suficiente discutido, procediéndose en su caso a la votación.

Tanto las consultas que se hacían al Colegio por los poderes del estado, como las cuestiones de jurisprudencia o legislación que se proponían al estudio del mismo Colegio por alguno de sus miembros, se turnaban a comisión, para que presentase dictamen dentro del término que prudentemente señalaba el rector.

Presentado el dictamen se debía señalar día para su discusión y todos los que en ella tomaban parte en pro o en contra, debían dejar sus apuntes escritos en la Secretaría, para que esta los agregase al expediente respectivo. Cuando juicio de la junta no era necesario pasar a comisión algún punto propuesto, su estudio se organizaba de la manera que juzgaba conveniente el rector.

Además de las comisiones que el rector nombraba para desempeñar los trabajos del Colegio, había una permanente que se denominaba de “Compilación de leyes” formada por dos individuos del Colegio electos por la

junta, cuyo cargo era servido por periodos de seis meses. El objeto único de esta comisión era formar cada semestre una colección completa de todas las leyes, decretos circulares y reglamentos que se expidieran durante dicho periodo, por el Congreso o por el Ejecutivo del estado, observando en la colocación el orden riguroso de fechas y formando los índices alfabético y cronológico para facilitar su uso.

Para el mejor desempeño de esta obligación se suplicaba en el Estatuto al Superior gobierno del estado, tener a bien ordenar a su Secretaría, que en lo sucesivo se remitiese al rector del Colegio un ejemplar de las leyes o decretos que por su conducto se promulgasen, así como de las circulares y reglamentos que expidiera en uso de su prerrogativa constitucional.

## 6. *Las votaciones*

Las votaciones para los actos del Colegio, eran de cuatro tipos:

1. Nominales;
2. Económicas;
3. Por cédulas, y
4. Por medio de fichas.

La nominal se verificaba cuando lo pedía alguno de los miembros del Colegio, diciendo cada uno de estos, con expresión de su nombre, si estaba por la afirmativa o por la negativa.

La económica se hacía poniéndose en pie los que aprobasen y quedándose sentados los que la reprobasen.

La de cédulas tendría lugar en el nombramiento de oficios, depositándose cada uno de los votantes en el ánfora que debía estar preparada al efecto. En caso de empate decidiría la suerte.

La de fichas se usaba en la admisión de algún socio matriculado u honorario y en los exámenes del Colegio, empleándose fichas blancas para expresar el voto favorable, y negras para el adverso. Las votaciones de esta especie en ningún caso podrían ser rectificadas.

Ningún vocal presente podía salvar su voto, y sí en ello insistiera, advertido de esta prevención, su voto se computaría por la mayoría.

## 7. *Los exámenes*

Admitido por el gobierno un pretendiente a examen profesional, lo debía comunicar aquél al rector del Colegio para que el aspirante sustentase los que prevenían estos Estatutos del Colegio. El examen preparatorio era privado y se verificaba por una comisión compuesta de tres abogados de los matriculados, en la casa que estos designaban y por el tiempo que juzgaban necesario.

Una vez concluido el examen, decidían si el sustentante tenía o no la aptitud necesaria para presentarse a sufrir los exámenes profesionales, o bien si podría adquirirla con más tiempo de estudio, designando el que les parecía conveniente.

Este juicio se extendía por escrito firmado por los tres sinodales, quienes lo pasaban en pliego cerrado al rector del Colegio, expresando las diferencias que hubieren ocurrido en la discusión o si había unanimidad en la calificación hecha, la que se comunicaba al gobierno y al pretendiente, procediéndose en su caso al examen del Colegio.

Si el juicio de los sinodales era en el sentido del aplazamiento del examen se debía repetir el preparatorio, una vez vencido el término señalado por ellos debiendo solicitarlo el interesado ante el rector.

### *El examen del Colegio*

Una vez recibido el informe de los abogados que formaron la comisión en el sentido de la aptitud del interesado, el rector procedería a señalar el caso que había de resolver o puntos sobre que habría de disertar. El rector debía nombrar de entre los matriculados u *honorarios* que se encuentren en la capital, a cuatro sinodales y otros cuatro de asistencia necesaria según les tocara por turno.

La Secretaría entregaba entonces copia del caso al pretendiente y pasaba otra a cada uno de los sinodales. El examinado debía entregar al secretario la solución escrita al caso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberlo recibido, quien la rubricaba y depositaba asentando la hora en que se le había entregado.

El examinado debía presentar cinco copias, conteniendo en términos precisos y lacónicos, las respuestas a las cuestiones de derecho que comprendía el caso.

El secretario rubricaba las copias, distribuyéndolas desde luego al rector y a los cuatro sinodales.

El examen del Colegio era de carácter público y se verificaba en la Sala de acuerdos del Tribunal, en el día y hora que determinase el rector, trans-

curridas veinticuatro horas por lo menos, después de distribuidas las copias entregadas por el examinando con sus respuestas.

A este examen debían asistir el rector, los cuatro sinodales, los cuatro asistentes y el secretario. Los demás abogados matriculados u *honorarios* que concurrieran a un examen, debían votar también en la calificación del examinando. En el caso del secretario, éste solamente hacía su réplica, en los casos en que le tocaba el turno.

Los sinodales y asistentes debían acudir con puntualidad a la hora citada por el rector. Si tenían impedimento, lo debían avisar al secretario a lo menos con seis horas de anticipación para que se pudiera nombrar a otro en su lugar.

Las faltas imprevistas de los sinodales o asistentes, las suplía el rector con alguno de los abogados matriculados u *honorarios* que estuvieran presentes, tomándosele en cuenta este servicio para el turno.

Si pasaba media hora después de la señalada para el examen y no había el número necesario de sinodales y asistentes, se debía diferir el examen para otro día que fijaba el rector, recomendando desde luego la puntual asistencia a los que hubieren faltado.

Una vez abierta la sesión de examen por el rector, se procedía en el siguiente orden:

1. El examinando leía la disertación que hubiere formado sobre el caso o puntos de derecho que se le señalaron explicando los fundamentos de la resolución. Después, los sinodales por el orden de antigüedad de matrícula, hacían las preguntas sobre legislación y jurisprudencia que estimaban convenientes, durante veinte minutos por lo menos y treinta a lo más.
2. El rector replicará al último por el tiempo de su voluntad.
3. Terminado el acto y retirado el examinando y los concurrentes, que no eran miembros del Colegio, el secretario leía el informe de la comisión que hizo el examen preparatorio y entregaba a cada uno de los votantes, una ficha blanca y otra negra.
4. En seguida el rector, puestos en pie todos los que iban a votar, les recibía la protesta de calificar lealmente y conforme a su conciencia, procediéndose acto continuo a la votación.
5. Las fichas de la calificación se depositaban en una ánfora que el secretario colocaba en la misma mesa del sustentante, a la que se iban acercando uno a uno los votantes siendo el primero el rector.
6. La ficha sobrante se ponía dentro de otra ánfora colocada en un lugar separado del de la de calificación.

7. Terminada la votación, el secretario movía el ánfora a fin de que se mezclasen dentro de cada una las fichas, haciendo el escrutinio el rector y el mismo secretario, anunciando su resultado en sesión secreta a los votantes.

8. Si el resultado era favorable, se abría la sesión pública y presente el examinado, le decía el rector “El Colegio tenido á bien aprobar a vd.” expresándole si era por mayoría o unanimidad, según la que hubiere obtenido el pretendiente, levantándose en seguida la sesión.

El secretario procedía entonces a extender el acta de examen en el libro correspondiente, la que contenía una relación sucinta de los hechos, la expresión de los votos favorables y adversos, y la certificación de haberse observado los artículos de los Estatutos que tratan de exámenes. Esta acta la firmaba el rector y todos los votantes, autorizándola el secretario.

Al día siguiente de verificado el examen, el rector libraba oficio al Superior gobierno de Estado, acompañándole copia certificada del acta.

Si el resultado del examen era adverso, no se anunciaba en público, y sólo se hacía saber al examinando por conducto de la Secretaría, remitiendo al gobierno copia del acta.

Por concepto de derechos y gastos de examen se pagaban quince pesos, que el interesado entregaba anticipadamente en la Secretaría al recibir copia del caso o puntos para su disertación, cuya cantidad se distribuía de la siguiente forma:

1. Cinco pesos al secretario; por la instrucción de todo el expediente y certificado de la copia del acta que debe remitirse al gobierno, sin incluir el valor de estampilla o estampillas correspondientes que suministraba el mismo interesado;
2. Cinco pesos que ingresaban a los fondos del Colegio;
3. Un peso para el conserje, y
4. Cuatro pesos para gastos de alumbrado.

## 8. *Los fondos del Colegio*

Constituían los fondos del Colegio:

- I. Cinco pesos de los quince que se cobraban por concepto de derechos por gastos de examen.
- II. Cincuenta centavos con que debían contribuir mensualmente todos los matriculados.

III. Dos pesos que por derecho de bastanteo de poderes concedía el arancel vigente en ese momento.

El abogado matriculado no podía poner el bastanteo, sin que previamente se acreditase el pago de dicha cantidad, verificando en la Secretaría del Colegio.

Estos fondos estaban a cargo del secretario, quien para su distribución recibía las órdenes escritas del rector, con las que justificaba las partidas de descargo.

Cabe destacar el contenido del artículo 71 del Estatuto que señalaba que el pago de la pensión mensual y de los derechos del bastanteo de poderes, era una deuda impuesta a los que voluntariamente se inscribían en el Colegio y que estaba bajo la garantía de su caballerosidad.

### 9. *La reforma de los Estatutos*

Los Estatutos del Colegio de Abogados, en su calidad de cuerpo académico de jurisprudencia, podían ser reformados requiriendo para ello de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros. Cualquier otra reforma, necesitaba la aprobación del Congreso o de la diputación permanente del estado.

Cabe señalar que el 18 de diciembre de 1877<sup>11</sup> se estableció que en tanto eran revisados y aprobados los Estatutos del Colegio de Abogados, reformados en vista de una ley suplementaria que el Congreso de la Unión expediría determinando qué profesiones necesitaban título para su ejercicio y con qué requisitos se habrían de expedir, los exámenes profesionales de harían por cinco miembros del mismo Colegio incluido el rector o el vicerrector que presidiera sin que fuese necesaria la concurrencia de los cuatro abogados miembros del Colegio de la ley del 5 de diciembre de 1874. En el caso de que no se pudieran reunir los miembros del Colegio de Abogados para llevar a cabo el examen preparatorio o el profesional, el Ejecutivo del Estado procedería conforme al Reglamento del 15 de noviembre de 1871.

Hay que tener presente que un año antes, el 16 de diciembre de 1876 el Ministerio de Justicia había ordenado el cese de los exámenes llamados de *Academia y Noche Triste* para la recepción de abogados en el Distrito Fe-

<sup>11</sup> *Disposición para que formen los jurados de exámenes profesionales*, Decreto del 18 de diciembre de 1877, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Tercera Época. Que comprende las leyes, circulares y decretos expedidos desde el 19 de abril de 1872 al 15 de enero de 1881*, Tlaxcala, Imprenta del Gobierno del Estado, 1881, t. 2, p. 349.

deral, mismo que tuvo grandes efectos en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.<sup>12</sup>

#### IV. BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES

##### *Bibliografía*

Cruz Barney, Óscar, *Tlaxcala, Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010.

García Verástegui, Lía y Salas C., Ma. Esther Pérez, *Tlaxcala una historia compartida, siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 1990, t. XIII.

##### *Hemerografía*

Márquez Carrillo, Jesús, “De la Academia de Derecho Teórico Práctico al Colegio de Abogados”, *Tiempo Universitario. Gaceta histórica de la BUAP*, Puebla, núm. 20, 7 de diciembre de 2001.

Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) (Quinta y última parte)”, *Ars Iuris*, núm. 32, 2004.

Mayagoitia, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano: desde la independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

##### *Fuentes*

Circular del Ministerio de Justicia del 16 de diciembre de 1876. Manda cesar los exámenes llamados de “Academia” y “Noche Triste” para la recepción de abogados, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1886, t. XIII.

<sup>12</sup> Véase *Circular del Ministerio de Justicia del 16 de diciembre de 1876. Manda cesar los exámenes llamados de “Academia” y “Noche Triste” para la recepción de abogados*, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, 1886, t. XIII.

- Decreto del 7 de septiembre de 1849. Facultades que se les concede a las diputaciones territoriales, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. V.
- Decreto del Congreso general del 2 de abril de 1851. Se aprueba el Estatuto Orgánico de Tlaxcala con las restricciones que se expresan, Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1877, t. VI.
- Disposición para que formen los jurados de exámenes profesionales, Decreto del 18 de diciembre de 1877, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Tercera Época. Que comprende las leyes, circulares y decretos expedidos desde el 19 de abril de 1872 al 15 de enero de 1881*, Tlaxcala, Imprenta del Gobierno del Estado, 1881, t. 2.
- Erección del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Decreto del 5 de diciembre de 1875, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Tercera Época. Que comprende las leyes, circulares y decretos expedidos desde el 19 de abril de 1872 al 15 de enero de 1881*, Tlaxcala, Imprenta del Gobierno del Estado, 1881, t. 1.
- Estatutos para el Régimen del Colegio de Abogados, 5 de marzo de 1875, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Tercera Época. Que comprende las leyes, circulares y decretos expedidos desde el 19 de abril de 1872 al 15 de enero de 1881*, Tlaxcala, Imprenta del Gobierno del Estado, 1881, t. 1.
- Examen de abogados por el Colegio de Abogados, Decreto del 10 de febrero de 1875, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Tercera Época. Que comprende las leyes, circulares y decretos expedidos desde el 19 de abril de 1872 al 15 de enero de 1881*, Tlaxcala, Imprenta del Gobierno del Estado, 1881, t. 1.
- Ley de Abogados, Requisitos para su recepción, Decreto del 26 de mayo de 1867, *Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Segunda Época. Comprende las leyes y decretos desde el restablecimiento de la República en 1867, hasta la conclusión del periodo constitucional en el año de 1872*, Tlaxcala, Tip. del Gobierno del Estado, 1871.
- Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Imprenta de M. Murguía, 1858.
- Reglamento de la Ley de Abogados, Decreto del 15 de noviembre de 1867,

*Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, Segunda Época. Comprende las leyes y decretos desde el restablecimiento de la República en 1867, hasta la conclusión del periodo constitucional en el año de 1872, Tlaxcala, Tip. del Gobierno del Estado, 1871.*

*Representación que la diputación territorial de Tlaxcala eleva al Congreso general, oponiéndose a que se agregue al estado de Puebla el referido territorio, cuya estadística se acompaña a la exposición, Mexico, Imprenta de I. Cumplido, 1849.*

## V. ANEXO

Estatutos para el Régimen del Colegio de Abogados, 5 de marzo de 1875

### ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN DEL COLEGIO DE ABOGADOS

#### Capítulo I

#### Del Colegio de Abogados

Artículo 1o. Forman el Colegio de Abogados los individuos de que habla el artículo 1o. de la ley del 5 de diciembre del año próximo pasado.

Artículo 2o. Son objetos del Colegio:

I. Propagar los conocimientos del derecho en el Estado y comunicárselos mutuamente los individuos que lo componen.

II. Dar los dictámenes que se le pidan por los poderes del Estado, consultando sobre puntos graves, en que no haya ley ó sea dudosa su aplicación.

III. Iniciar leyes para la pronta y recta administración de justicia.

IV. Examinar á los pasantes que aspiren á tener título de Abogados, Escribano ó Agentes de negocios.

Artículo 3o. El Colegio no se ocupará jamás de cuestiones que versen sobre la política o gobierno de la República, ni aceptará dedicatoria de ninguna clase.

Artículo 4o. Los que en lo sucesivo pretendan incorporarse al Colegio, manifestarán su voluntad al rector, quien en junta ordinaria dará cuenta, pasara que á juicio del mismo Colegio sea ó no admitido el solicitante.

Artículo 5o. Para ser matriculado se requiere:

I. Tener título de Abogado.

II. Estar en el libre ejercicio de la profesión.

III. Ser de buenas costumbres.

IV. Ser admitido por la mayoría de votos de la junta.

Artículo 6o. El Colegio podrá libremente incorporar en su seno con el título de honorarios, á los abogados que juzgue dignos de pertenecer á él, concurriendo los siguientes requisitos:

- I. Que sean postulados por cinco miembros del Colegio.
- II. Que sean admitidos con el voto de los dos tercios de los individuos presentes, en la junta en que se haga la postulación.

Artículo 7o. Cuando algún honorario se encontrare en esta capital, podrá desempeñar las mismas funciones que los matriculados.

Artículo 8o. Al ingresar los matriculados al Colegio, harán ante el rector y en junta general, la protesta legal, con arreglo á lo prevenido en el artículo. 21 de la ley orgánica de las reformas á la Constitución general de la República.

Artículo 9o. Cualquier individuo del Colegio que fuere suspenso ó inhabilitado para ejercer la profesión, deja de pertenecer á este, mientras no sea rehabilitado.

## Capítulo II

### *De los oficios*

Artículo 10. Habrá un rector, un vicerrector, un secretario y un conserje, electos aquellos por la mayoría de la junta general y nombrado este por el rector.

### *Del rector*

Artículo 11. Para ser rector se necesita:

- I. Estar matriculado en el Colegio.
- II. Contar seis años de Abogado.
- III. Residir en esta capital.

Artículo 12. Son atribuciones del rector:

- I. Presidir las juntas y los exámenes del Colegio, teniendo en estos, votos de calidad.
- II. Llevar la voz del Colegio con las autoridades del Estado.
- III. Ordenar las discusiones.
- IV. Cuidar de la observancia de los Estatutos.
- V. Nombrar de entre los abogados matriculados, el que sustituya al secretario en sus faltas accidentales.
- VI. Nombrar por turno, siguiendo el orden alfabético, los sinodales para los exámenes.

VII. Señalar á los que sean admitidos á examen, el caso que han de resolver ó puntos sobre que deben disertar ante el Colegio de Abogados.

VIII. Nombrar las comisiones que fueren necesarias para el mejor desempeño de los objetos de la institución del Colegio, procurando que todos sus individuos alternen en estos cargos.

IX. Autorizar por medio de orden escrita, cualesquiera gasto que de los fondos del Colegio se hiciere, en necesidad ó utilidad de este.

X. Convocar á junta extraordinaria, cuando le parezca indispensablemente necesario.

Artículo 13. Siempre que algún abogado matriculado, se halle acusado ó procesado en cualquier Tribunal, luego que de ello tenga noticia el rector, nombrará á otro miembro del Colegio para que auxilie al acusado en su defensa y se encargue de esta, si al mismo interesado le conviniere.

Artículo 14. El cargo de rector es electivo y su duración es de un año.

Artículo 15. Las faltas temporales del rector, las suplirá el vicerrector, y para las absolutas se procederá á nueva elección y el nuevamente electo durará en el encargo el tiempo que faltare á su antecesor.

#### *Del vicerrector*

Artículo 16. Para ser vicerrector se necesita:

- I. Estar matriculado en el Colegio.
- II. Tener tres años de Abogado
- III. Residir en esta capital.

Artículo 17. El vicerrector suple las faltas accidentales del rector, en cuyo caso ejercerá las mismas atribuciones de este.

Artículo 18. El vicerrector durará en su encargo un año, supliéndose sus faltas temporales por el abogado matriculado, más antiguo en la profesión, y la absoluta en los términos que la del rector.

#### *Del secretario*

Artículo 19. Para ser secretario se requiere:

- I. Estar matriculado en el Colegio.
- II. Residir en esta Ciudad.

Artículo 20. El cargo de secretario es electivo y solo durará seis meses.

Artículo 21. Son obligaciones del secretario:

- I. Asistir á todas las juntas y exámenes del Colegio.
- II. Expedir, previa orden del rector, las certificaciones que se le pidan.
- III. Llevar un registro de las comisiones que se nombraren.

IV. Formar al principio de su periodo, la lista alfabética de los individuos del Colegio, con expresión de su antigüedad.

V. Extender todas las actas de las juntas, asentando al margen los concurrentes, autorizándolas el rector; á excepción de las de exámenes, que deben suscribirlas todos los votantes.

VI. Ordenar los expedientes.

VII. Llevar tres libros: el primero de Matrículas; el segundo de Actas, y el tercero de Exámenes.

VIII. Redactar la correspondencia, conforme á los puntos que le dé el rector, en cuyo nombre se pondrán las comunicaciones.

IX. Tener á su cargo el archivo y sellos del Colegio.

X. Recaudar y distribuir los fondos del Colegio, conforme á las órdenes escritas del rector y rendir cuentas á la conclusión de su periodo.

XI. Entregar por inventario al que le sustituya en su encargo.

Artículo 22. Al secretario se le ministrará lo necesario para gastos de escritorio.

Artículo 23. Las faltas del secretario se cubrirán por cualquiera de los abogados matriculados que designe el rector, ó por elección de la junta, si aquella fuese absoluta.

#### *Del conserje*

Artículo 24. El conserje será nombrado por el rector y podrá ser removido libremente á juicio del mismo rector.

Artículo 25. Sus obligaciones son:

I. Recaudar la pensión mensual de los individuos del Colegio, y para este fin se le entregarán los recibos correspondientes, firmados por el secretario y visados por el rector.

II. Entregar á sus títulos las comunicaciones que se le dieran por la Secretaría, así como los citatorios para juntas y exámenes.

III. Tener á su cargo la policía del local del Colegio, preparándolo convenientemente para el desempeño de los actos que en el se verifiquen.

IV. Vigilar para que ninguna persona se acerque á escuchar, ó á ver lo que pasa en la Sala, durante la votación en los exámenes.

V. Cumplir las órdenes que el rector ó cualquiera de los miembros del Colegio le dieran.

Artículo 26. El conserje será gratificado por sus trabajos, con la cantidad que el rector le fijare, la que se tomara de los fondos del Colegio.

### Capítulo III

#### *De las elecciones*

Artículo 27. Las elecciones periódicas de los oficios del Colegio, se verificarán los días 2 de enero y 2 de julio de cada año; haciéndose en aquella fecha las de rector y vice y secretario, y en ésta, las de solo el secretario.

Artículo 28. La elección de oficios se hará por medio de cédulas, quedando electos los que reúnan la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la reuniere, se procederá á segundo escrutinio entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 29. Si el rector nuevamente nombrado se hallare presente, tomará asiento á la derecha del que acaba, y si no lo estuviere, se le dará aviso de su nombramiento por una comisión, excitándolo á que concurra inmediatamente á tomar posesión de su encargo.

Artículo 30. El rector saliente, leerá un breve discurso, manifestando el estado y progresos del Colegio, indicando las mejoras de que sea susceptible, y las reformas que convenga hacer para el mayor lustre y decoro de esta asociación. El nuevamente nombrado contestará en términos generales.

Artículo 31. El vicerrector y secretario, si estuvieren presentes, tomarán desde luego posesión de sus encargos, y no estándolo, lo verificarán en la próxima junta ordinaria, á cuyo efecto la Secretaría les comunicará sus nombramientos.

### Capítulo IV

#### *De las juntas y discusiones*

Artículo 32. Las juntas se compondrán de todos los abogados matriculados y de los *honorarios*, que se encuentren en esta capital.

Artículo 33. Son atribuciones de la Junta:

- I. Elegir los oficios del Colegio.
- II. Reformar los Estatutos en los términos que previene el artículo 72.
- III. Aprobar los dictámenes sobre las cuestiones de derecho que los socios propongan al estudio del Colegio, y los que se le pidan, por los Supremos Poderes del Estado, así como las iniciativas de ley que se eleven á la H. Legislatura sobre administración de justicia.
- IV. Admitir a los abogados que deseen matricularse y nombrar á los *honorarios*.

Artículo 34. Para que haya junta se requiere la concurrencia de siete individuos del Colegio, incluso el rector y el secretario.

Artículo 35. Las juntas ordinarias tendrán lugar los jueves de cada semana, de siete a nueve de la noche, y las extraordinarias, siempre que lo juzgue necesario el rector.

Artículo 36. Todos los acuerdos de las juntas serán á pluralidad de votos de los vocales que á ella concurran, menos en los casos en que conforme á estos Estatutos se requiera mayor número.

Artículo 37. Mientras no se establezca el Colegio en un local propio, sus juntas y demás actos se celebrarán en la Sala de acuerdos del Supremo Tribunal.

Artículo 38. En todas las discusiones se guardarán las reglas naturales que exigen los debate y prescribe la cortesía bajo la dirección del rector. Cuando nadie tomare la palabra en contra del punto puesto á discusión, la comisión expondrá las dudas que hubiere pulsado. Ninguno podrá hablar más de dos veces sobre el punto que se discuta, y cuando lo haya hecho tres en cada sentido, el rector podrá disponer que se pregunte si el punto está suficiente discutido, procediéndose en su caso á la votación.

Artículo 39. Tanto las consultas que se hagan al Colegio por los Poderes del Estado, como las cuestiones de jurisprudencia ó legislación que se propongan al estudio del mismo Colegio, por alguno de sus miembros, se pasarán desde luego á comisión, para que presente dictamen dentro del término que prudentemente señalare el rector.

Artículo 40. Presentado el dictamen se señalará día para su discusión y todos los que en ella tomaren parte en pro ó en contra, dejarán sus apuntes escritos en la Secretaría, para que esta los agregue al expediente respectivo.

Artículo 41. Cuando á juicio de la junta no fuere necesario pasar a comisión algún punto propuesto, su estudio se organizará de la manera que juzgue conveniente el rector.

Artículo 42. Además de las comisiones que el rector nombrará para desempeñar los trabajos del Colegio, habrá una permanente que se denominará de “Compilación de leyes” la formarán dos individuos del Colegio electos por la junta, cuyo cargo será servido por periodos de seis meses.

El objeto único de esta comisión es, formar cada semestre una colección completa de todas las leyes, decretos circulares y reglamentos que se expidan durante dicho periodo, por el Congreso ó el Ejecutivo del Estado, observando en la colocación el orden riguroso de fechas y formando los índices alfabético y cronológico para facilitar su uso.

Artículo 43. Para el mejor desempeño de esta obligación se suplicará al Superior gobierno del Estado, tenga a bien ordenar á su Secretaría, que en lo sucesivo se pase al rector del Colegio un ejemplar de las leyes ó decretos que por su conducto se promulguen, así como de las circulares y reglamentos que expida en uso de su prerrogativa constitucional.

## Capítulo V

### *De las votaciones*

Artículo 44. Las votaciones para los actos del Colegio, serán nominales, económicas por cédulas y por medio de fichas.

Artículo 45. La nominal se verificará cuando lo pida alguno de los miembros del Colegio, diciendo cada uno de estos, con expresión de su nombre, si está por la afirmativa ó por la negativa.

Artículo 46. La económica se hará poniéndose en pie los que aprueben y quedándose sentados los que reprueben.

Artículo 47. La de cédulas tendrá lugar en el nombramiento de oficios, depositándolas cada uno de los votantes en la ánfora que estará preparada al efecto. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 48. La de fichas se usará en la admisión de algún socio matriculado ú *honorario* y en los exámenes del Colegio, empleándose fichas blancas para expresar el voto favorable, y negras para el adverso. Las votaciones de esta especie en ningún caso se rectificarán.

Artículo 49. Ningún vocal presente podrá salvar su voto, y sí en ello insistiere, advertido de esta prevención, su voto se computará en la mayoría.

## Capítulo VI

### *De los exámenes*

Artículo 50. Admitido por el gobierno un pretendiente a examen profesional, lo comunicará aquel al rector del Colegio para que el aspirante sustentante los que previenen estos Estatutos.

Artículo 51. El examen preparatorio será privado y se verificará por una comisión compuesta de tres abogados de los matriculados, en la casa que estos designen y por el tiempo que juzguen necesario.

Artículo 52. Concluido el examen, conferenciarán sobre si el sustentante tiene la aptitud necesaria para presentarse á sufrir los exámenes profesionales, ó si carece absolutamente de ella, ó bien si podrá adquirirla con más tiempo de estudio, designando el que les parezca conveniente.

Artículo 53. Este juicio se extenderá por escrito é irá suscrito por los tres sinodales, quienes lo pasarán en pliego cerrado al rector del Colegio, expresando las diferencias que hayan ocurrido en la discusión o si hubo unanimidad en la calificación hecha, la que se comunicara al gobierno y al pretendiente, procediéndose en su caso al examen del Colegio.

Artículo 54. Si el juicio de los sinodales fuera en el sentido del aplazamiento del examen se repetirá el preparatorio, vencido que sea el término que aquellos designaren y solicitándolo el interesado ante el rector.

## Capítulo VII

### *Del examen del Colegio*

Artículo 55. Luego que se reciba el informe de los abogados que formaron la comisión, en el sentido de la aptitud del interesado, el rector señalará el caso que ha de resolver ó puntos sobre que ha de disertar.

Artículo 56. El rector nombrará de entre los matriculados ú *honorarios* que se encuentren en la capital, cuatro sinodales y otros cuatro de asistencia necesaria según les toque por turno.

Artículo 57. La Secretaría entregará copia del caso al pretendiente y pasará otra á cada uno de los sinodales.

Artículo 58. Dentro de cuarenta y ocho horas de recibido el caso, el examinado entregará la resolución escrita al secretario, quien la rubricará y depositará asentando la hora en que se le ha presentado.

Así mismo presentará el examinado cinco copias, conteniendo en términos precisos y lacónicos, las respuestas á las cuestiones de derecho que comprende el caso.

El secretario rubricará estas copias, distribuyéndolas desde luego al rector y á los cuatro sinodales.

Artículo 59. El examen del Colegio será público y se verificará en la Sala de acuerdos del Tribunal, en el día y hora que determine el rector, transcurridas veinticuatro horas, por lo menos, después de distribuidas las copias á que se refiere el artículo anterior.

A este examen asistirá el rector, los cuatro sinodales, los cuatro asistentes y el secretario. Los demás abogados matriculados ú *honorarios* que concurran á un examen, votarán también en la calificación del sinodando, y el secretario solamente será réplica, en los casos en que le toque el turno.

Artículo 60. Los sinodales y asistentes concurrirán con puntualidad á la hora citada por el rector. Si tuvieren impedimento, lo avisarán al secretario

á lo menos con seis horas de anticipación para que se pueda nombrar á otro en su lugar.

Artículo 61. Las faltas imprevistas de los sinodales ó asistentes, las suplirá el rector con alguno de los abogados matriculados ú *honorarios* que estuvieren presentes, tomándosele en cuenta este servicio para el turno.

Artículo 62. Pasada media hora después de la señalada sin que concurra el número competente de sinodales y asistentes, se diferirá el examen para otro día que fije el rector, recomendando desde luego la puntual asistencia á los que hubieren faltado.

Artículo 63. Abierta la sesión de examen por el rector, se procederá en este orden.

El examinado leerá la disertación que hubiere formado sobre el caso ó puntos de derecho que se le señalaron explanando los fundamentos de la resolución. Después, los sinodales por el orden de antigüedad de matrícula, harán las preguntas sobre legislación y jurisprudencia que estimen convenientes, durante veinte minutos por lo menos y treinta á lo más.

El rector replicará al último por el tiempo de su voluntad.

Terminado el acto y retirado el examinado y los concurrentes, que no sean miembros del Colegio, el secretario leerá el informe de la comisión que hizo el examen preparatorio y entregará á cada uno de los votantes, una ficha blanca y otra negra.

En seguida el rector, puestos en pie todos los que van á votar, les recibirá la protesta de calificar lealmente y conforme á su conciencia, procediéndose acto continuo a la votación.

Las fichas de la calificación se depositarán en una ánfora que el secretario colocará en la misma mesa del sustentante, á la que se irán acercando uno á uno los votantes siendo el primero el rector.

La ficha sobrante se pondrá dentro de otra ánfora colocada en un lugar separado del de la de calificación.

Terminada la votación, el secretario moverá la ánfora á fin de que se mezclen dentro de cada una las fichas que contienen, haciendo el escrutinio el rector y el mismo secretario, anunciando su resultado en sesión secreta á los votantes.

Si el éxito fuere favorable, se abrirá la sesión pública y presente el examinado, dirá el rector “El Colegio tenido á bien aprobar a vd.” expresando la circunstancia de la mayoría o unanimidad, según la que hubiere obtenido el pretendiente, levantándose en seguida la sesión.

Artículo 64. El secretario extenderá el acta de examen en el libro correspondiente, la que contendrá una relación suscita de los hechos, la expresión

de los votos favorables y adverso, y la certificación de haberse observado los artículos de los Estatutos que tratan de exámenes. Esta acta la firmara el rector y todos los votantes, autorizándola el secretario.

Artículo 65. Al día siguiente de verificado el examen, el rector librará oficio al Superior Gobierno de Estado, acompañándole copia certificada de la acta.

Artículo 66. Si el éxito del examen fuere adverso, no se anunciará en público, y solo se hará saber al examinado por conducto de la Secretaría, remitiendo al gobierno copia de la acta.

Artículo 67. Se pagarán por derechos y gastos de examen quince pesos, que el interesado entregará anticipadamente en la Secretaría al recibir copia del caso ó puntos para su disertación, cuya cantidad se distribuirá en esta forma: cinco pesos al secretario; por la instrucción de todo el expediente y certificado de la copia del acta que debe remitirse al gobierno, sin incluir el valor de estampilla ó estampillas correspondientes que ministrará el mismo interesado: cinco pesos que ingresarán a los fondos del Colegio; un peso para el conserje y cuatro pesos para gastos de alumbrado.

## Capítulo VIII

### *De los fondos del Colegio*

Artículo 68. Son fondos del Colegio:

- I. Cinco pesos de los quince á que se refiere el artículo anterior.
- II. Cincuenta centavos con que deben contribuir mensualmente todos los matriculados.
- III. Dos pesos que por derecho de bastanteo de poderes concede el Arancel vigente.

Artículo 69. El Abogado matriculado no podrá poner el bastanteo, sin que previamente se acredite el pago de dicha cantidad, verificando en la Secretaría del Colegio.

Artículo 70. Estos fondos estarán á cargo del secretario, quien para su distribución recibirá las órdenes escritas del rector, con las que justificará las partidas de descargo.

Artículo 71. El pago de la pensión mensual y de los derechos del bastanteo de poderes, es una deuda que se imponen los que voluntariamente quieren inscribirse en el Colegio y que está bajo la garantía de su caballerosidad.

## Capítulo IX

## De las reformas de los Estatutos

Artículo 72. La reforma de los Estatutos del Colegio, en su calidad de cuerpo académico de jurisprudencia, puede hacerla por sí el mismo Colegio con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros. Cualquiera otra reforma, necesita la aprobación del Congreso ó de la diputación permanente.

### *Transitorio*

Artículo único. Luego que fueron aprobados los presentes Estatutos, procederá el Colegio al nombramiento de oficios, y los que por esta vez fueren electos, durarán en sus cargos hasta el primero de Enero del año próximo de mil ochocientos setenta y seis.

Tlaxcala, febrero 16 de 1875. *Marcelino Castañeda*, rector. *José Cirilo Alva*, secretario.

Secretaría del Congreso de Tlaxcala. Diputación permanente. Sesión del 5 de marzo de 1875. Aprobado por unanimidad en sus términos. *Velasco*, secretario.